

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P y el mismo se encuentra fenecido. Asimismo, se allega pronunciamiento por parte de la abogada Laura Isabel Aristizabal Manrique, oponiéndose a las excepciones de mérito presentadas. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.
01 de junio de 2020.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00150 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	David Esteban Giraldo Parra
Demandado:	María Eugenia Cardona García
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	Desestimase los medios exceptivos propuestos por infundados. Ordena seguir ejecución; condena en costas

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso¹; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. -** Mediante libelo introductorio presentado por intermedio de apoderado judicial, el 18 de diciembre de 2018², David Esteban Giraldo Parra suplicó se

¹ Cuando no hubiere pruebas por practicar.
² Cfr. Folios 9 del cuaderno principal.

librara orden de apremio en su favor y en contra de María Eugenia Cardona García, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré obrante a folio 4, allegado como base de recaudo.

Respecto al pagaré No. 001

1. **\$55.100.088.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo (Cfr. fl. 1, C.1), más los intereses moratorios desde el día **19 de octubre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada personalmente, a través de apoderado judicial, en diligencia que tuvo lugar en la secretaria del Despacho, el día 24 de enero de 2020 (Cfr. fl. 63, C.1).

El doctor Cesar Augusto Rodríguez Ramírez, en representación de la parte demandada, en primer lugar, allegó escrito contentivo de recurso de reposición, en el cual no argumentó las razones por las cuales pretendía atacar los requisitos formales del título valor allegado como base de recaudo; por esta razón, el Despacho mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020, rechazó de plano dicho recurso, omitiendo darle trámite de fondo a dicho escrito.

En segundo lugar, dentro del término concedido, allegó contestación a la demanda, enlistando varias excepciones, las cuales denominó previas, sin embargo, una vez analizadas las mismas, se advierte que, se trata de excepciones de mérito, las cuales nombró así: I) Lesión enorme, II) Mala fe, III) Deslealtad procesal, IV) Cobro de lo no debido, V) Inexigibilidad de la obligación y VI) Excesivo cobro de intereses y falta de causación de los mismos, a las cuales se les imprimirá el trámite respectivo, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

A la contestación de la demanda allegada por el abogado Cesar Augusto Rodríguez Ramírez en representación de la parte demandada, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el

artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020.

La apoderada de la parte actora, doctora Laura Isabel Aristizabal Manrique, dentro del término concedido para ello, allegó escrito oponiéndose a las excepciones propuestas por la parte demandada, indicando que, encuentra desacertado la proposición de la excepción denominada lesión enorme, puesto que, dicha figura está encaminada a rescindir un contrato cuando se advierte que se ha sufrido un perjuicio desproporcionado. Frente a la medida cautelar que encuentra desproporcionada la parte demandada, indican que, acudieron a dicho bien inmueble, que se encontraba por fuera del área metropolitana, puesto que, los encontrados en la ciudad de Medellín, estaban afectados con medidas cautelares de otros procesos ejecutivos.

Frente a la temeridad y mala fe, relacionan los preceptos legales que permiten determinar la existencia de estos, indicando que, no se evidencian en las actuaciones realizadas por su parte.

Respecto a la deslealtad procesal, afirma que, no se aportó ninguna prueba que dé cuenta de que, el señor demandante David Esteban, conociera la dirección de la demandada, aunado al hecho de que, la parte demandada no llenó la información que corresponde a la dirección y teléfono del título valor, razón por la cual, se realizaron las respectivas investigaciones de los inmuebles de propiedad de la señora María Eugenia y se encontró una dirección reciente (septiembre de 2018) y allí fue donde procedieron a notificar la presente demanda.

En razón a la excepción de cobro de lo no debido, la parte actora argumentó que, si bien el título valor fue llenado por el valor de \$100.000.000.00, en ningún momento dicho valor se está haciendo exigible, por el contrario, las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro únicamente del valor entregado que corresponde a la suma de \$55.100.088.00

Respecto a las excepciones denominadas Inexigibilidad de la obligación y excesivo cobro de intereses y falta de causación de los mismos, advierte la parte actora que, si bien la fecha de exigibilidad del título valor es 08 de junio de 2020, no es menos cierto que se plasmó en el título valor, la cláusula aceleratoria que, habilita al acreedor a hacer exigible la obligación y declarar insubsistente los plazos de la obligación y pedir su inmediato pago total.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: “Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como

defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.»³

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”⁴*

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la representación de la parte demandada mediante apoderado judicial Cesar Augusto Rodríguez Ramírez y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

Se tiene que, únicamente el testimonio de los testigos mencionados por las partes, es la única prueba susceptible de ser practicada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, encuentra este Despacho que la prueba testimonial, se torna superflua e

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

impertinente, puesto que, con la prueba documental arrimada por las partes se podrá decidir de fondo, razón por la cual, se torna innecesario decretar cualquier otra prueba.

2.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos: I) Lesión enorme, II) Mala fe, III) Deslealtad procesal, IV) Cobro de lo no debido, V) Inexigibilidad de la obligación y VI) Excesivo cobro de intereses y falta de causación de los mismos, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder

público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como recaudo a la presente ejecución, es un pagaré (1); título valor éste, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío, los siguientes conforme al artículo 709 ibídem:

- 1). Debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- 4). La forma de vencimiento.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visible a folio 4 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **pagaré**.

3.- Del problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **María Eugenia Cardona García**, o si por el contrario se encuentra probada alguna excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada, que alcance a desestimar las pretensiones.

4.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria *“es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁵”*.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

5.- Del caso concreto.

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, la parte demandada se obligó a pagar a favor del señor David Esteban

⁵ CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

Giraldo Parra el importe del título valor (pagaré). Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, la actora coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la parte demandada, representada por apoderado judicial lo atacó por medio de las excepciones denominadas I) Lesión enorme, II) Mala fe, III) Deslealtad procesal, IV) Cobro de lo no debido, V) Inexigibilidad de la obligación y VI) Excesivo cobro de intereses y falta de causación de los mismos; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó la excepción meritoria que impetró en contra de los títulos base de recaudo.

6. Análisis de los medios exceptivos propuestos

Pues bien, el doctor Cesar Augusto Rodríguez Ramírez en representación de la parte demandada, impetró las excepciones de mérito denominadas I) Lesión enorme, II) Mala fe, III) Deslealtad procesal, IV) Cobro de lo no debido, V) Inexigibilidad de la obligación y VI) Excesivo cobro de intereses y falta de causación de los mismos, las cuales, de entrada se evidencia que algunas de ellas, no son propias de los procesos ejecutivos, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte accionada, no están encaminadas a desvirtuar la obligación aquí reclamada, por el contrario, se ponen de presente diferentes circunstancias que nos permite inferir en primera medida que no se desconoce la obligación a favor del demandante.

Ahora bien, de las excepciones propuestas por la parte demandada, encuentra el Despacho que las mismas carecen de sustento legal, tal como se analizará a continuación.

Respecto a la excepción denominada **“Lesión enorme”**, encuentra esta judicatura que la misma está encaminada a debatir la medida cautelar decretada en el presente asunto, haciendo referencia a que, valor del inmueble asciende a la suma de \$15.000.000.000.00 considerando que se causa un daño grave al patrimonio de la señora María Eugenia, puesto que, la misma posee bienes de menor valor que pudieron ser embargados. En virtud de ello, considera este Despacho que, no se

debate la existencia de la obligación que aquí se reclama, por el contrario, cuestiona las medidas cautelares aquí decretadas, olvidando las posibilidades que regula el Código General del Proceso, para la regulación y/o levantamiento de medidas cautelares, razones suficientes para no realizar un análisis adicional frente a esta excepción y despacharla desfavorablemente.

Frente a las excepciones denominadas **“Mala fe y deslealtad procesal”** se evidencia que la parte actora pretende entrever que el señor David Esteban no estuvo presto a recibir el pago tanto del capital como los intereses derivados del pagaré allegado como base de recaudo, olvidando a su vez que, la ley sustancial otorga posibilidades para realizar los pagos cuando el acreedor no está dispuesto a recibir el pago, esto es, pago por consignación, constitución de títulos judiciales en el Banco Agrario, entre otros, en consecuencia de ello, considera esta judicatura que, frente a este punto no es necesario realizar consideraciones adicionales, pues se reitera, no se debate la existencia de la obligación a su cargo y favor del actor.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada, pretende desvirtuar que el monto de la obligación asciende a la suma de \$100.000.000.00, omitiendo observar las pretensiones de la demanda, así como el auto que libró mandamiento de pago, en el cual claramente se hace referencia a que la obligación asciende a la suma de \$55.100.088, suma que fue efectivamente desembolsada a la señora María Eugenia y en ningún momento se pretende el pago de una suma superior.

Aunado a ello, existe una confesión de la parte demandada al momento de hacer referencia a que únicamente recibió la suma de \$55.100.088 por parte del acreedor David Esteban Giraldo Parra, lo que de entrada nos encaminaría a continuar adelante la ejecución por este rubro, sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se continuará realizando un breve análisis a las diferentes excepciones de mérito propuestas.

Respecto las excepciones denominadas **“cobro de lo no debido, inexigibilidad de la obligación y excesivo cobro de intereses y falta de causación de los mismos”**, las cuales se analizarán conjuntamente puesto que están encaminadas a debatir los mismos puntos, resaltando que, en ningún momento se intenta desvirtuar la exigibilidad de la obligación que aquí se ejecuta, sino, por el contrario, ponen de presente circunstancias ajenas a la negociación que dio lugar a la creación del título valor allegado como base de recaudo, indicando únicamente que, la fecha de exigibilidad del título valor no se encuentra vencida, puesto que, el plazo fue

otorgado hasta el 08 de junio de 2020, razón por la cual consideran que no deben calcularse ni exigirse intereses moratorios, omitiendo la existencia de clausula aceleratoria dentro del pagaré abonado como base de recaudo, la cual expresa: *“En el evento en que deje de pagar el capital en la fecha antes estipulada, o los intereses en cualquiera de sus mensualidades, pagaré intereses durante la mora al máximo legal autorizado por la superintendencia financiera mensual, y en todo caso el tenedor podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago del saldo insoluto, tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renunció”*

En virtud de la existencia de clausula aceleratoria en el titulo valor, el acreedor hizo uso de ella y declaró vencido el plazo, otorgándosele a aquel, la posibilidad de hacer exigible la totalidad de la obligación con el hecho de dejar de percibir intereses remuneratorios, lo que en múltiples ocasiones ha reconocido la parte demandada, al indicar que, omitió continuar con los pagos, en virtud de la imposibilidad de ubicar al acreedor, constituyéndose de esta manera una mora en la obligación y dando posibilidad al uso de la cláusula aceleratoria, como en efecto sucedió al momento de presentar la demanda.

Razones todas las anteriores bastantes para declararlas infundadas o no probadas, debiéndose fatalmente disponer continuar la ejecución en su contra.

Aunado a lo expuesto, advierte el Despacho que no se observa la configuración de alguna otra situación que lleve a declarar de manera oficiosa la prosperidad de excepciones que enerven la pretensión tal y como dicta el artículo 282 del CGP.

Adicionalmente, es de advertir que, la parte actora ejerció el derecho literal y autónomo, inserto en el titulo valor pagaré, el cual fue debidamente suscrito por la demandada, título del cual no se evidencia tachones y enmendaduras, además, el mismo no fue desconocido ni tachado de falso, máxime que, no se enlistó como una excepción de mérito, conforme lo dispone el artículo 270 del C.G.P. y en consecuencia, dichas excepciones no están llamadas a prosperar.

IV.- DE LA CONCLUSIÓN

Por lo tanto, como la parte demandada, no probó en debida forma las excepciones que propuso en contra de la acción cambiaria promovida en su contra, y siendo que el instrumento o título valor cumple con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 709 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar los medios exceptivos propuestos y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 26 de febrero de 2019 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Declarar imprósperos los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada **María Eugenia Cardona García**, a través de apoderado judicial, Cesar Augusto Rodríguez Ramírez, por las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia anticipada.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor de **David Esteban Giraldo Parra** y en contra de **María Eugenia Cardona García** en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 26 de febrero de 2019, obrante a folio 28.

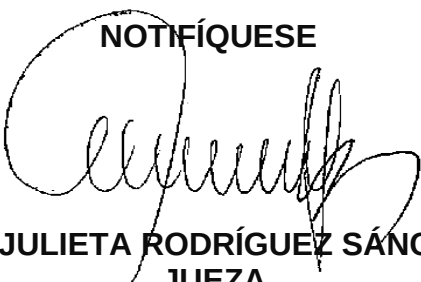
Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquídense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$4.100.000.oo. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>45</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>02 de junio de 2020</u> a las 8:00 A.M.  _____ Secretario
